

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**Radicación:** 41001-31-10-005-2026-00063-01  
**Accionante:** CAMILO ANDRÉS CALDERÓN SALAS  
**Accionados:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**Vinculados:** INSCRITOS AL EMPLEO DE ASISTENTE DE FISCAL II CÓDIGO I-203  
**Proceso:** TUTELA 2º INSTANCIA

**ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 3 de marzo de 2026, al resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito.

**ANTECEDENTES**

Camilo Andrés Calderón Salas instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas informar de manera detallada los cursos, diplomados y certificaciones de estudios que han sido validados y puntuados para acceder al empleo de asistente de Fiscal II – Código I-203, qué directrices y parámetros técnicos se han establecido para determinar la relación entre educación y los cargos ofertados, que se especifique si título de profesional de abogado fue utilizado exclusivamente como requisito habilitante para acreditar el mínimo de dos años aprobados de estudios o tuvo una apreciación adicional e indique el número total de puestos de trabajo ofertados en la Convocatoria FGN 2024 discriminados por seccional.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Asimismo, solicitó se ordene una nueva valoración del Diplomado en Propiedad Horizontal de 120 horas y la verificación del respeto y estricto cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al empleo, garantizando que el título de profesional de abogado sea utilizado únicamente como habilitante.

Como fundamento de las pretensiones indicó que participó en el proceso público de empleo de la Fiscalía General de la Nación 2024 para proveer el concurso de mérito, inscribiéndose al cargo denominado «Asistente de Fiscal II – Código I-203 – Modalidad Ingreso», señaló que en la valoración de antecedentes obtuvo 28 puntos, que para tal efecto, aportó diplomado en propiedad horizontal, sin embargo, no fue valorado por la accionada debido a que no estaba relacionada con el proceso de investigación y judicialización. Presentó reclamación ante la entidad, quien mediante oficio confirmó el puntaje.

Agregó que el concurso estableció como requisito mínimo para el cargo Asistente de Fiscal II – Código I-203, acreditar la condición de estudiante de derecho con dos años aprobados, sin que el título profesional haga parte de los factores puntuables en la etapa de valoración de antecedentes.

**RESPUESTA DEL ACCIONADOS Y VINCULADOS**

.- **WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS y MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES**, actuando en calidad de inscritos en la convocatoria se opusieron a la prosperidad de las pretensiones en la medida en que una eventual decisión podría alterar las reglas del concurso, afectando la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modificando el orden de mérito en perjuicio de los participantes. Resaltaron que la acción de tutela es improcedente dado que el accionante cuenta con mecanismos administrativos y judiciales ordinario para controvertir la valoración.

Adicionalmente, informaron que el requisito mínimo de dos años aprobados en derecho no puede ser utilizado para acreditar estudios adicionales de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 y la guía de orientación al aspirante.



.- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.** Se pronunció indicando que efectivamente el accionante es participante del concurso de méritos, el cual se encuentra actualmente en la etapa de valoración de antecedentes, que se determinó un puntaje de 28, siendo objeto de reclamación.

Que mediante comunicación dirigida al actor resolvió la inconformidad confirmando el puntaje asignado. Ahora bien, con relación a la solicitud de otorgar puntaje al título de profesional en derecho, resaltó que no es procedente, toda vez que, fue tenido en cuenta para acreditación del mínimo de educación para el cargo a proveer y por lo tanto excluida para las valoraciones adicionales conforme el artículo 32 del acuerdo No. 001 de 2025.

Sostuvo que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir aspectos técnicos relacionados con la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación en concursos públicos.

.- **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.** Se opuso señalando que la acción de tutela es improcedente para disputas de carácter técnico, que pueden resolverse en la jurisdicción administrativa. Señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva porque de conformidad con el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación delegó la Unión Temporal FGN 2024 responsable de la ejecución del concurso de mérito.

### **LA SENTENCIA**

El *a quo* negó el amparo por improcedente. Fundamentó su decisión en que el accionante pretende que con la tutela se analice la respuesta a la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes, situación que desborda las facultades otorgadas al juez constitucional y desnaturaliza el carácter subsidiario y residual de la acción, pues para tal efecto existe el juez natural, contencioso administrativo, sin que advierta causales excepcionales para estudiar de fondo el asunto.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En ese sentido, al no acreditarse la existencia de una condición especial de debilidad manifiesta o un perjuicio irremediable, concluyó que no puede acudir a la acción constitucional como una herramienta paralela a los procedimientos ordinarios de defensa.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión la accionante la impugnó, para que se revoque y en su lugar, se acceda al amparo rogado. Como sustento señaló que, el *a quo* comete un error en la valoración fáctica, pues la presente acción de tutela no está dirigida a la impugnación de un acto administrativo definitivo susceptible de estudio mediante los medios de control, por el contrario, tiene como base la vulneración de los derechos fundamentales derivados de la indebida valoración de antecedentes, el cual constituye un acto de trámite.

Sostuvo que es deber del juez constitucional intervenir en los procesos de selección cuando se evidencien actuaciones administrativas que desconozcan el principio del mérito o que impliquen evaluaciones arbitrarias y desproporcionadas sobre la calificación de la formación académica de los aspirantes, particularmente cuando la irregularidad se produce en etapas que inciden directamente en la posición de acceso a los cargos ofertados.

Agregó que la decisión de primera instancia desconoce el precedente establecido por el Tribunal Administrativo de Nariño, quien en análisis de un asunto similar determinó que la negativa injustificada de valorar formación académica adicional presentada por el aspirante puede constituir una vulneración directa del principio constitucional del mérito, así como de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, pronunciarse sobre la impugnación al fallo de tutela, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.



### **Problema jurídico**

Frente a los reparos la Sala inicialmente examinará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En el evento de superar este umbral, se determinará si los accionados vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no valorar la educación adicional soportada.

### **Solución al problema jurídico**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares; con naturaleza subsidiaria y residual que no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es incuestionable que el presupuesto procesal de legitimación en la causa *-activa y pasiva-* se encuentra acreditado, al demostrarse la relación jurídica entre las partes, de un lado, determinada por la participación del gestor en el proceso de selección del concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación 2024 y por otro, porque las autoridades convocadas serían las llamadas por la Constitución y la ley a dar cumplimiento al fallo de tutela en el evento de prosperar la pretensión.

En lo que concierne al presupuesto de *inmediatez*, al igual que el *a quo*, evidencia la Sala que está satisfecho, pues la queja se interpuso dentro de un plazo razonable (*17 de febrero de 2026*), en tanto el hecho que generó la presunta vulneración se concretó el 16 de diciembre de 2025, fecha en la que se dio respuesta a la reclamación contra la valoración de antecedentes.

---

1. Corte Constitucional, sentencia T 405 de 2018

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Con relación con el requisito de *subsidiariedad* tenemos que la Corte Constitucional en sede de unificación se ha pronunciado indicando que en principio la acción de tutela no es procedente contra de actuaciones realizadas en el desarrollo de un concurso de méritos, no obstante, estableció ciertos criterios para que de manera excepcional el juez constitucional pueda analizar de fondo la solicitud de amparo, esto es, cuando se verifique la «i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, ii) *configuración de un perjuicio irremediable* y iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*»<sup>2</sup>.

En el presente caso, el accionante ante la valoración de antecedentes realizada presentó oportunamente reclamación, que el 16 de diciembre de 2025 la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 resolvió la objeción confirmando el puntaje asignado inicialmente de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025 y señalándole al actor que contra la decisión no procede ningún recurso.

Ahora bien, contrario a los argumentos expuestos por el juez constitucional de primer grado, la Sala considera que la decisión no es objeto de control ante el juez de lo contencioso administrativo, pues se trata de un acto de trámite previo a la decisión definitiva, esto es, a la conformación de la lista de elegibles; sobre este punto la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

*«A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. (...) Inexistencia de un mecanismo judicial:*

*Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo».*

Conforme lo expuesto, es claro que la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala superó el primer filtro descrito por la Alta Corte, no

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia SU 067 de 2022.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



obstante, también se ha establecido un criterio adicional relacionado con el amparo constitucional contra actos de trámite, al respecto la Corporación enseña:

*«De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»*

*(...)*

*Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»<sup>3</sup>.*

Atendiendo los criterios expuestos, la Sala consultó la plataforma web de la Fiscalía General de la Nación, sección de oferta de empleos, concurso de méritos FGN 2024<sup>4</sup>, revisando el boletín informativo No. 21 de 2 de febrero de 2026 y 22 de 2 de marzo del presente año, donde se evidenció que ya se han consolidado lista de elegibles, no obstante, en las denominaciones y códigos OPECE, no se encuentra enlistada el cargo de asistente de Fiscal II – Código I-203, en ese sentido, se cumple el primer presupuesto, pues la actuación administrativa a la fecha no ha finalizado.

Con relación al segundo y tercer criterio, se consideran superados teniendo en cuenta que el puntaje asignado en la valoración de antecedentes si proyecta de manera sustancial el puesto que ocupará el accionante en la lista de elegibles y en ese sentido, amenazaría con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En síntesis, la Sala encuentra superado los presupuestos legales y constitucionales para realizar un estudio de fondo a la acción de tutela, sin embargo, se considera importante resaltar que el análisis, se centrará en determinar las inconformidades con la valoración de antecedentes, pues son

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Consulta realizada mediante el siguiente enlace: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



las pretensiones que superan el umbral de procedibilidad, descartando de plano las solicitudes de los numerales 1, 2, 3, 4 y 10 del escrito inicial, pues se trata de peticiones que pueden ser consultadas a las entidades accionadas mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, actividad que el accionante no demostró haber agotado de manera previa.

Aclarado lo anterior, tenemos que el accionante se opone a la valoración de antecedentes, respecto de las reglas establecidas para los requisitos mínimos para acceder al cargo y la asignación de puntaje a los estudios adicionales.

Sobre el primer punto, la Sala verificó que para acceder al cargo pretendido se exige acreditar 2 años de estudios aprobados en derecho, sin embargo, el actor solicita se tenga en cuenta que ya ostenta el título de abogado y en ese sentido, exige una valoración adicional atendiendo el principio de igualdad.

De la revisión del expediente, tenemos que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 fue clara en indicar que las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 determinan que la valoración del factor educación, es respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que no es posible obtener un puntaje por la calidad de abogado.

En igual sentido, los señores Wilson Steven Martínez Ramos y María Alejandra Grillo Torres, quienes acudieron como vinculados participes del concurso y señalaron que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes dispone que los años de estudio que excedan el requisito mínimo no otorgan puntaje.

Al respecto, el artículo 23 del Acuerdo 001 de 2025 dispone:

*«ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso».*

Por su parte la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)

*«Si el aspirante aportó documentos que acreditan estudios y experiencia adicionales al requisito mínimo, la UT Convocatoria FGN 2024 puntuará cada documento según la tabla de criterios valorativos de acuerdo con el nivel jerárquico de cada empleo. Cabe aclarar que, si los documentos no fueron presentados en debida forma, estos no recibirán puntaje alguno. En ambos casos, el aspirante encontrará en SIDCA3 las observaciones realizadas por la UT Convocatoria FGN 2024 en relación con cada uno de los documentos presentados.*

*(...)*

*En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, **los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje**. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP».5 (negrillas fuera de texto)*

Como se puede observar, las reglas del concurso son claras en determinar que los estudios que obtienen puntaje son adicionales a los usados para acreditar los requisitos mínimos y que, en todo caso, cuando se exceda el umbral mínimo no se obtendría una puntuación, en este caso, si bien se exigen dos años aprobados en derechos, el ostentar el tener el título de profesional en derecho no variaría la puntuación.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, la Sala concluye que no existe prueba que acredite un trato diferenciado a los concursantes, por lo que, se negará el amparo respecto de este punto.

En lo que respecta a la valoración del estudio adicional, diplomado en propiedad horizontal, la entidad accionada fue enfática en destacar que el accionante no obtuvo puntuación, en tanto ese estudio no se encuentra relacionado con los procesos de investigación y judicialización del cargo ofertado, argumento soportado en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 que consagra lo siguiente:

---

5 Documento consultado de la página web de la Universidad Libre, enlace: <https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2025/10/01.10.2025-GOA-VA-FGN.pdf>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*«ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

*(...)*

*Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante».*

El accionante para sustentar su inconformidad relacionó que el Diplomado en Propiedad Horizontal de 120 horas, guarda relación material y funcional con el empleo de Asistente de Fiscal II – Código I-203 conforme a la descripción oficial del cargo adoptada por la Fiscalía General de la Nación, esto es, un cargo técnico-operativo de apoyo a la función investigativa y judicial del fiscal.

Sin embargo, considera la Sala que la presunta relación de las competencias adquiridas con el estudio adicional y el cargo no fueron acreditadas, pues el actor se limita a realizar un exposición de argumentos y sin adjuntar prueba si quiera sumaria del contenido del diplomado, que permita identificar las áreas de conocimientos y las habilidades adquiridas con la misma, en ese sentido, al carecer de medio que certifique la correspondencia funcional de la investigación judicial y judicialización, se negará el amparo constitucional.

Conforme lo expuesto, la Sala revocará la decisión de primera instancia para en su lugar negar el amparo constitucional, lo anterior sin perjuicio que, una vez proferido el acto administrativo de carácter definitivo, el actor pueda acudir al medio de control en defensa de sus derechos.

**DECISIÓN**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **REVOCAR** la sentencia impugnada, para en su lugar **NEGAR** el amparo constitucional por las razones expuestas.

**SEGUNDO:**       **NOTIFICAR** a las partes el contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

**TERCERO:**       **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación:

**85d589c38162d118dcb47093a5901f3c0df77f23dd2da010d1198deb26e1  
89b8**

Documento generado en 14/04/2026 02:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**